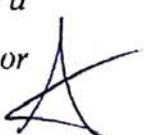


**CONVENIO DE EMERGENCIA POR SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES PARA  
EL SOSTENIMIENTO DE LOS PUESTOS DE TRABAJO Y LA ACTIVIDAD  
PRODUCTIVA (ART. 223 BIS LCT)  
CONVENIO COLECTIVO 130/1975**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 06 días del mes de Mayo de 2020 se reúnen LA PARTE EMPLEADORA **VAN GROUP S.R.L. CUIT 30-71583068-6** con domicilio fiscal en la calle Ortega y José Gasset Nro. 1841 de C.A.B.A., representada en éste acto por el Sr. **ASHOT MANUKYAN DNI 19.004.241 CUIT 20-19004241-4** en su carácter de Socio Gerente (Conforme cláusula décimo cuarta del Estatuto que se acompaña) en adelante **"LA EMPLEADORA"** y por **LOS TRABAJADORES**, las Sras. **EUGENIA MEZIAT DNI 35.266.064 CUIL 27-35266064-2** - Edad 29 años - con domicilio en la calle Escalada 1200 de la Localidad de El Talar, Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires, y **GUGLIOTTELLA, ANA BELÉN DNI 37.039.112 CUIL 27-37039112-8** - con domicilio en la calle Beauchef 2029 de CABA, Edad 28 años - Fecha de Ingreso 19/03/2018, en adelante **"LOS TRABAJADORES"** y en forma conjunta **LAS PARTES**, convienen en formular el siguiente acuerdo laboral, el que se encuentra sujeto a las siguientes clausulas y condiciones:

**PRELIMINARES: SITUACIÓN ACTUAL DEL MUNDO Y LA REPÚBLICA ARGENTINA:** Con fecha 11 de Marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del nuevo corona virus, COVID-19, como una pandemia, afectando al día de hoy a más de 215 países con más de 3.500.000 contagiados y más de 250.000 fallecidos en todo el mundo.

Que en éste contexto y con el fin de salvaguardar la salud de los argentinos, el Presidente de la Nación Alberto A. Fernández, en uso de sus facultades constitucionales dictó el Decreto de Necesidad Urgencia NRO. 260/2020, ampliando la emergencia pública en materia sanitaria determinada por la Ley 27541 y ante el agravamiento de la situación epidemiológica, el 20 de marzo del corriente dictó otro DNU Nro. 297/2020 iniciándose el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio hasta el 31 de Marzo de 2020. Luego prorrogado hasta el 10 de Mayo del corriente año. También en éste contexto se suspendió la actividad en el país por decisiones cuyos acontecimientos fueron totalmente ajenos a las partes intervinientes en éste acuerdo. En dicho decreto se estableció que existían actividades consideradas esenciales que como tales debían seguir prestando servicios a fin de mantener el abastecimiento y proteger la salud de los argentinos, y que la mayor

  
  
RE-2020-31948293-APN-DCD/MT#MPYT

*cantidad de actividades debían cesar en su funcionamiento, a fin de resguardar el fin último protegido por el Estado, que es la vida de sus habitantes.*

*En el ámbito de éstas actividades no esenciales se dictó el DNU Nro. 329/2020 por el cual se prohíben los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de 60 días contados a partir del 31/03/2020. Asimismo, se prohíben las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo por el plazo de 60 días, por igual término. Sin embargo, exceptúa de dicha prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del art. 223 bis de la LCT. La normativa antes citada fue elaborada en el año 1996 destinada a una situación puntual de una o varias empresas y no a una crisis generalizada como estamos viviendo en la actualidad. Además, no poseía la injerencia del convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo sancionado en el año 2011 sobre normas mínimas de seguridad social (Asistencia médica, enfermedad, desempleo, prestaciones en la vejez, enfermedades profesionales, prestaciones familiares, maternidad, invalidez, entre otras). Como así tampoco el convenio 155 de la OIT ratificado por nuestro país mediante la ley 25.693 en el cual en su artículo 13 determina: "De conformidad con la práctica y las condiciones nacionales, deberá protegerse de consecuencias injustificadas a todo trabajador que juzgue necesario interrumpir por creer, por motivos razonables, que ésta entraña un peligro inminente y grave para su vida o salud."*

*En éste contexto resulta imperioso adoptar medidas, en el marco del diálogo social, para adecuar los instrumentos provisorios por la normativa vigente a fin de encaminarse a su finalidad que procura mantención de los puestos de trabajo, como así también a lograr que los trabajadores no se vean afectados en la obtención de los beneficios sindicales, sociales, médicos y asistenciales, priorizando garantizar la salud y sustento de los trabajadores.*

*Ante ello, deberá evitar situaciones de aprovechamiento que pudieran padecer los trabajadores, en su condición de parte más débil de la relación laboral por los cuales los actores partícipes de éste diálogo social siempre deben prestar atención y asistencia.*

*Al mismo tiempo deben arbitrar medidas necesarias para mitigar el impacto que la grave crisis sanitaria puede tener sobre nuestra actividad y resguardar a las fuentes de trabajo procurando su subsistencia y permitiendo que las mismas atraviesen éste contexto de emergencia.*

*El Ministerio de Trabajo, empleo y seguridad social de la Nación (MTESS) ha dicho que cumplir con la finalidad antes mencionada, "sólo será posible si se transita la*

RE-2020-31948293-APN-DGDMT#MPYT

emergencia con un diálogo social en todos los niveles y no con medida unilaterales que no serán más que una forma de agravar en mayor medida los problemas que el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio procura remediar” (Considerandos DNU 329/2020)

En igual sentido la OIT en su compendio “Las normas de la OIT y el COVID-19” ha ratificado el camino del diálogo social y la negociación colectiva, recordando lo ya dispuesto en la recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017” (Nro. 205) señalando que: “Será esencial instaurar un clima de confianza mediante el diálogo social y el Tripartismo para aplicar de manera efectiva las medidas destinadas a enfrentar el brote de COVID-10 y sus repercusiones” como así también hace “un llamado a los Estados Miembros” para que reconozcan la función esencial que incumbe a las organizaciones de empleadores y trabajadores en las respuestas a las crisis”, para finalizar que: “El diálogo social a nivel de las empresas es esencial”.

Es por ello, que consideramos indispensable la intervención de los actores sociales, la negociación colectiva y el contralor del Estado a través de sus organismos competentes, como herramientas indispensables para la instrumentación de toda herramienta de emergencia dispuesta en la normativa vigente.

#### **ANTECEDENTES DE LA PARTE EMPLEADORA:**

**VAN GROUP SRL** es una pyme cuyo rubro es el COWORK con domicilio en Ortega y José Gasset 1841 de C.A.B.A., donde la actividad principal es la prestación de espacios y servicios de oficinas consistentes en la puesta a disposición de puestos de trabajo individuales o grupales, equipados con todos los servicios, como ser: luz, internet, cocina, recepción, sala de reuniones, entre otros.

Frente a la situación única y excepcional que se atraviesa en la actualidad por la emergencia sanitaria Pandemia COVID- 19 (coronavirus) decretada mediante Ley 27.541, DNU260/2020 siguientes y concordantes, basados en aislamiento social, preventivo y obligatorio (DNU 297/2020 siguientes y concordantes), **el espacio de trabajo debió cerrar por completo sus puertas desde el 20 de marzo del corriente año. Ello ocasionó que la actividad económica desarrollada se viera afectada en forma crítica y grave. Sin ingresos se dificulta la posibilidad de sostener alquileres, proveedores, impuestos, sueldos, etc.**

Por ello, con el espíritu de garantizar la estabilidad y continuidad de LOS TRABAJADORES, LAS PARTES aquí intervinientes acuerdan:

RE-2020-31948293-APN-DGDMT#MPYT

**PRIMERO:** LAS PARTES ratifican expresamente y hacen suyo las cláusulas del DNU 376/2020 y todas las normas concordantes como así también y muy específicamente el acta de acuerdo suscripta por los representantes de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGT) con el Gobierno en fecha 27/04/2020 y las resoluciones MTEySS Nros. 397/2020, todo lo cual resulta de plena aplicación para todas las relaciones laborales encuadradas del CCT 130/1975.

**SEGUNDO:** Que en virtud del art. 3 segundo párrafo del DNI 329/2020, las PARTES, ACUERDAN con pleno ejercicio de su autonomía colectiva establecer el siguiente protocolo de actuación de emergencia laboral, con motivo de implementación para el sector y actividades representadas aquí, comprendidos de herramientas normativas destinadas al sostenimiento de los puestos de trabajo y actividad productiva.

**TERCERO:** En los términos del art. 223 bis de la Ley 20744 T.O. LAS PARTES pactan que se abonarán en concepto de suspensiones, el setenta y cinco por ciento (75%) del salario neto normal y habitual que hubiera correspondido para Abril y Mayo de 2020 como así también sobre las asignaciones compensatorias otorgadas en dinero en virtud de lo dispuesto en el DNU 332/20 y concordantes, modificado por el DNU 376/2020. El plazo de duración de las suspensiones dispuestas no podrá ser mayor a los sesenta (60) días comenzando a computarse ese término a partir del 1ro de Abril de 2020.

**CUARTO:** Se deja constancia que LAS PARTES abonarán en un 100% y según corresponda a cada una, la tributación de aportes y contribuciones con destino a la Obra Social (Ley 23660 y 23661), el aporte establecido en el art. 9 del acuerdo paritario del sector correspondiente al año 2019 o cualquier otra contribución con destino a OSECAC y los aportes y contribuciones sindicales (Art. 100 y 101 del CCT 130/75) y Acta acuerdo del 08/04/2008 homologada por la Resolución MTEySS Nro. 600/2008 a favor de INACAP.

**QUINTO:** En atención a la cantidad de trabajadores intervinientes en el presente acuerdo, se solicita se omita dar vista al sindicato de la actividad, y se proceda a homologación en forma automática, conforme lo acordado en el acuerdo marco de fecha 05/05/2020 – cláusula sexta – Convenio de emergencia por suspensión de actividades para el sostenimiento de los puestos de trabajo y la actividad productiva.

**SEXTO:** La parte empleadora firmante de éste acuerdo asume el compromiso de mantener la dotación de personal vigente sin alteraciones ni despidos durante un plazo igual a la vigencia de éste convenio.

**SÉPTIMA:** Los trabajadores aquí firmantes no se encuentran comprendidos dentro de las exclusiones determinada en la cláusula octava del acuerdo marco de fecha 05/05/2020 –Convenio de emergencia por suspensión de actividades para el sostenimiento de los puestos de trabajo y la actividad productiva.

**OCTAVA:** A los efectos previstos en los trámites regulados por la referida resolución 397/2020 en éste marco de emergencia y excepción y sólo a estos fines las partes consignan como declaración jurada que son auténticas las firmas aquí insertas en los términos del art. 109 del decreto 1759/72 T.O. 2017.

**NOVENA:** LAS PARTES solicitan la homologación del presente acuerdo y constituyen domicilio para cualquier notificación en los denunciados en el encabezamiento.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los seis días del mes de Mayo de 2020, se firman cuatro ejemplares (Se reserva un ejemplar para el MTEySS) de un mismo tenor y a un solo efecto.

EMPLEADOR

TRABAJADOR 1

TRABAJADOR 2



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

"2021 - AÑO DE HOMENAJE AL PREMIO NOBEL DE MEDICINA DR. CESAR MILSTEIN"

**EX-2020-31949262- APN-DGDMT#MPYT**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 18 días del mes de febrero de 2021, siendo las 15:30 horas, comparecen mediante audiencia virtual a través de la plataforma ZOOM convocada por el **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL – DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**, ante mí, Dr. Pablo Marcelo Greco, Secretario de Conciliación el Departamento de Relaciones Laborales N° 1 en representación del **SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL** el Sr. Eduardo WLASIUK en carácter de Secretario Gremial con la asistencia letrada del Dr. Matías Carlos PESSOLANI ([matias.carlos.pessolani@gmail.com](mailto:matias.carlos.pessolani@gmail.com)) por una parte y por la otra la Empresa **VAN GROUP SRL** el Sr. Ashot MANUKYAN en carácter de Socio Gerente junto con la asistencia letrada del Dr. Matías DURSO ([dursomatias@gmail.com](mailto:dursomatias@gmail.com)) .

**Declarado abierto el acto por el funcionario actuante**, manifiesta que atento la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19) y al aislamiento social obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, se celebra la presente audiencia de forma virtual.

Acto seguido, cedida la palabra a la **parte empresaria** esta ratifica íntegramente la petición de inicio y solicita su respectiva homologación. Por su parte la empresa manifiesta que no cuenta con delegados del personal en cumplimiento con lo dispuesto por el art. 17 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Cedida la palabra a la **parte sindical** esta no presta objeciones con el requerimiento de homologación formulado por el sector empleador.

IF-2021-14239862-APN-DNRYRT#MT



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

Oídas las partes y atento el estado de las actuaciones, esta **Autoridad de Aplicación**, a los fines de la continuidad del trámite, estima corresponde la remisión a la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis de Empresas a los fines de su intervención en orden a su competencia.

Con lo que no siendo para más, se cerró el acto a las 15,45 hs. Lo que certifico.